



Ayuntamiento de
VALDERRUEDA
(León)

VALDERRUEDA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, el expediente de aprobación de la Ordenanza Reguladora de las Actividades Extractivas en el término municipal de Valderrueda, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, tal y como deriva de la certificación emitida por la Secretaría Municipal, queda en consecuencia elevado a definitivo tal acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (*Boletín Oficial del Estado* nº 80, de 3 de abril; rect. *Boletín Oficial del Estado* nº 139, de 11 de junio).

Por todo ello y a los efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, se publica dicho acuerdo y la redacción definitiva de la:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALDERRUEDA.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza

1.1 Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el artículo 4-1 a), artículo 5-B b) y 84-1 a) y demás concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como los arts. 55 y 56 del R.D. Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.2 A través de ella se ejerce la competencia que la citada Ley 7/85 atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente en el artículo 25-1-f.

1.3 Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (artículos 148-1-9ª y 149-1-23ª de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio (*Boletín Oficial del Estado* nº 155, de 30 de junio de 1986).

1.4 Sin perjuicio de la competencia de otros organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/61 de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (*Boletín Oficial del Estado* nº 292, de 7 de diciembre; rect. nº 57 de 7 de marzo de 1962), en su artículo 4-6º.-7º a) y Orden de 15 de marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 2.- Objeto

2.1 La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, ar-

cilla y similares, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 3º.- Fin de la Ordenanza.

3.1 Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general, y en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del término municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del substrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico Artístico o Arqueológico o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Artículo 4º.- Actividades incluidas.

4.1 Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el artículo 2, y aquellas que transformen, laven, quemen, transporten los productos obtenidos en dichas actividades extractivas o realicen con ello cualquier actividad o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.

Artículo 5º.- Clasificación.

5.1 Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

a) Molestas: En cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

b) Insalubres: cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.

c) Nocivas: cuando por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

5.2 En todo caso y en cuanto a la clasificación de las mismas se estará a lo dispuesto en la Ley de Actividades Clasificadas, L. 5/1993 de 21 de octubre (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 209, de 26 de octubre de 1993), y en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (*Boletín Oficial de Castilla y León* nº 140, de 20 de julio de 1994).

Capítulo II.- Limitaciones.

Artículo 6º.- Limitaciones.

6.1 Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos.

Artículo 7º.- Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico.

7.1 En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

a) Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/72, de 22 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* 26 de diciembre número 309) y Decreto 833/75 de 6 de febrero, de Protección del Ambiente Atmosférico.

b) Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

c) Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas, o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de la mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera, escombreras que arden: humo, sulfúrico, óxidos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población. En épocas secas podrá exigirse el valdeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

d) De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o partículas en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

7.2 La acumulación de materiales no aprovechables, escombros o estériles se realizará de forma tal que:

a) Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas cultivadas o forestales.

b) Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, artístico, monumental o pintoresco.

7.3 Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales y se trazarán lo más alejado posible de las zonas urbanas.

Artículo 8º.- Limitaciones en relación con los cursos de agua.

8.1 En relación con los cursos de agua estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones.

a) Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

b) Existirán, en todo caso, zanjales de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.

c) El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería, y sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

d) Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

e) En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

f) Se exigirá autorización o concesión administrativa del organismo de cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 84 a 101 de la legislación de aguas (Ley 29/85, de 2 de agosto y R.D. 849/86, de 11 de abril, que la desarrolla).

Artículo 9º.- Limitaciones en relación con el sistema de explotación.

9.1 Con independencia de lo que resulte del plan de labores que apruebe la autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestias significativas a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

a) El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.

b) Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Artículo 10º.- Limitaciones en relación con la restauración.

10.1 Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad, y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones.

a) La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

b) Se evitarán, en lo posible, pendientes superiores al 20% para permitir la utilización agraria o forestal de las superficies restauradas.

c) La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su

caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

d) Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

e) La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

Artículo 11º.- Limitaciones por razón de la distancia.

11.1 Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del término municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctas al respecto.

Capítulo III.-Determinación de competencias y procedimiento.

Artículo 12º.- Compatibilidad de las competencias.

12.1 Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las autoridades mineras, forestales, Organismos de cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

Artículo 13º.- Instancias y documentación técnica.

13.1 El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

A) Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

- Identificación de la persona firmante.
- Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.
- Domicilio y teléfono.
- Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

B) La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:

- Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto podrá ser el mismo que, como "plan de restauración", se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando que recoja las especificaciones a que se refieren los arts. 6 y 11 de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

C) Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención, o, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Artículo 14º.- Tramitación.

14.1 Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

A) Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de Ordenación Urbana, o en la legislación urbanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamentaria u ordenanza municipal que expresamente prohíban la actividad para que se solicita licencia.

Previamente a esta resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

B) Admisión a trámite del expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

*.- La apertura de información pública, por término de 15 días, con inserción en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

*.- Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad afectada.

*.- Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad y de los Técnicos Municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

*.- A la vista de estos antecedentes, la Comisión de Gobierno emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los art. 6 a 11 de esta Ordenanza, y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la proximidad de actividades análogas.

*.- Remisión del expediente anterior de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

14.2 En todo caso y en cuanto a la clasificación de las mismas se estará a lo dispuesto en la Ley de Actividades Clasificadas, Ley 5/1993 de 21 de octubre (Boletín Oficial de Castilla y León nº 209, de 26 de octubre de 1993), y en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (Boletín Oficial de Castilla y León nº 140, de 20 de julio de 1994).

Artículo 15º- Resolución.

15.1 La resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en la Ley de Actividades Clasificadas, Ley 5/1993 de 21 de octubre (Boletín Oficial de Castilla y León nº 209, de 26 de octubre de 1993), en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (Boletín Oficial de Castilla y León nº 140, de 20 de julio de 1994), en el RAM y en la Instrucción para su desarrollo.

Artículo 16º- Tarifas.

16.1 Además de la aplicación del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras, se abonará el dos por ciento del importe del proyecto técnico que detalle la actividad extractiva y su restauración, como tarifa aplicable por la presente Ordenanza.

Disposición Adicional.

Aprobación de la Ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 22-d) y 49 y 70 de la L 7/85 y 55 y 56 del TR 781/86, la aprobación de esta Ordenanza se ajustará al siguiente procedimiento:

- a).- Aprobación inicial por el Pleno.
- b).- Información pública y audiencia a los interesados en el plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c).- Solicitud de informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.
- d).- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo; y aprobación definitiva por el Pleno.
- e).- Publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, cuya entrada en vigor se producirá transcurridos quince días hábiles a contar del siguiente en que aparezca publicada en el citado Boletín.

Disposiciones finales

Primera.-

La presente Ordenanza cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, será de aplicación una vez transcurrido el plazo de

los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su aprobación y texto íntegro definitivos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.-

Todo aquello que no se halle contenido expresamente en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley de Actividades Clasificadas, L. 5/1993 de 21 de octubre (Boletín Oficial de Castilla y León nº 209, de 26 de octubre de 1993), en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (Boletín Oficial de Castilla y León nº 140, de 20 de julio de 1994), en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Boletín Oficial del Estado nº 292, de 7 de diciembre; rect. nº 57 de 7 de marzo de 1962), en la Orden de 15 de marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento, y en la legislación sectorial que en cada caso resulte aplicable.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 295 de 27 de diciembre de 2001